

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-182
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: FP JOYAZ S.A.S.

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023, con solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, con contestación de la curadora Ad-litem. Lo anterior para su conocimiento,



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023
Auto (i): 577

Visto el informe secretarial que antecede, procederá en primera medida el despacho a pronunciarse respecto a la nulidad presentada por la apoderada de la parte actora.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, una vez estudiadas las alegaciones de la apoderada de la demandada, encuentra el despacho que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado como lo solicita la misma atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) Mandamiento de pago dirigido a otra persona

Revisada la documental que reposa en el expediente se puede evidenciar que no le asiste razón a la apoderada pues si bien es cierto que debido a un error de digitación en el auto que libró mandamiento no se incluyó la FP en el nombre de la demandada, en ningún momento se libró mandamiento contra una entidad denominada JOYAS (terminada en S) S.A.S. como erradamente lo manifiesta la apoderada de la demandada. En ese sentido se evidencia que el mandamiento de pago hace referencia a JOYAZ S.A.S. y todas las actuaciones subsiguientes ha esta hacen referencia a FP JOYAZ S.A.S.

Es más, si se observa detenidamente tanto la notificación realizada por la entidad demandante como el auto que libró mandamiento e incluso la publicación en el Registro Nacional de Emplazados hace referencia **EXPRESAMENTE** a la entidad FP JOYAZ S.A.S. con Nit. 901.140.498 como se puede observar a continuación:

PORVENIR S.A. FP JOYAZ SAS .11001410500520220018200

radicaciones litigando asofondos <radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com>

Mié 11/01/2023 9:51 AM

Para: fabian85x@hotmail.com <fabian85x@hotmail.com>

CC: Juzgado 05 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a):

FP JOYAZ SAS

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

DEMANDADO(A): FP JOYAZ SAS NIT 901140498

RADICACIÓN:.11001410500520220018200

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO

TERCERO: EMPLAZAR a FP JOYAZ S.A.S. con NIT. 901.140.498-2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

INFORMACIÓN DEL SUJETO

			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Demandante/Accionante	☐	☐	NIT	8001443313	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO D E PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	ROSA INES LEON GUEVAF	
			Defensor Privado	☐	☐	CÉDULA DE CIUDADANIA	66977822	ROSA INES LEON GUEVARA		
			Demandado/Indiciado/Causante	☒	☐	NIT	9011404982	FP JOYAZ SAS	---SELECCIONE---	

En esa medida no hay lugar a duda de que el proceso se adelanta contra la entidad denominada FP JOYAZ S.A.S. y no contra una entidad denominada JOYAS (terminada en S) S.A.S. como infundadamente lo manifiesta la demandada.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **JOYAZ S.A.S**, por las cotizaciones pensionales obligatorias no canceladas por el demandado por valor de **\$581.456 m/cte**. Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

Ahora, atendiendo a que la apoderada del despacho llamó la atención del mismo respecto al error de digitación en el auto inicial, procederá el despacho a aclarar y corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto del 28 de abril de 2022 pues en efecto dentro del proceso radicado bajo el número 110014105005**20220018200** la parte demandante es **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la demandada es **FP JOYAZ S.A.S.**, identificada con NIT.901.140.498-2 como se indicó en las actuaciones subsiguientes.

Por otra parte, observa el despacho, que el memorial de nulidad aportado al expediente fue remitido por la Dra. Liliana Isaza Rincón, quien, según poder allegado con su escrito, ostenta la calidad de apoderada de la parte demandada. En esa medida, se reconocerá personería a la Dra. Liliana Isaza Rincón con C.C. No. 52.487.737 de Bogotá D.C. y T.P. 114.689 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la ejecutada.

Finalmente, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la empresa demandada, sobre el auto que libró mandamiento en virtud de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar **ACLARAR** que dentro del proceso radicado bajo el número 11001410500520220018200 la parte demandante es **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la demandada es **FP JOYAZ S.A.S.**, identificada con NIT.901.140.498-2. En esa medida los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive del auto del 28 de abril de 2022 quedarán así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en contra FP JOYAZ S.A.S., identificada con NIT.901.140.498-2, a través de su representante legal, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- 1. Por la suma de quinientos ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis DE PESOS m/cte. (\$581.456 m/cte.)***

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada, FP JOYAZ S.A.S., identificada con NIT.901.140.498-2, a través de su representante legal, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el art. 431 del C.G.P.”

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **FP JOYAZ S.A.S.** del auto No. 713 del 28 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento.

Igualmente, ADVERTIR a la ejecutada que DISPONE de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Liliana Isaza Rincón con C.C. No. 52.487.737 de Bogotá D.C. y T.P. 114.689 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte ejecutada, conforme a los términos y efectos del poder conferido visible en el expediente digital del ONEDRIVE.

CUARTO: RELEVAR al Dr. Luis Fernando Calderón Ramírez, de su nombramiento como curadora Ad Litem, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-182
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: FP JOYAZ S.A.S.

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No.017 de Fecha 16 de marzo de 2023



Secretaria